EXP. N.° 01894-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO SANZ BELLODAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 25 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Alberto Sanz Bellodas contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 410, de fecha 24 de enero de 2008, que declaró improcedente el pedido de reposición; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de mayo de 2001 el demandante interpuso demanda de amparo contra el Director Subregional de Educación de Jaén solicitando su reposición laboral como operador de procesamiento automático de datos. Refiere el demandante que ingresó a laborar en el año 1995 sujeto a un contrato por planilla única de remuneraciones, el que fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N.° 00295-2001/ED-JAÉN. Asimismo manifiesta que en el desarrollo de sus labores entregó en calidad de préstamo un Texto Único de Procedimientos Administrativos, por lo que fue sancionado con el despido sin procedimiento administrativo alguno, al habérsele imputado que la persona que recibió la citaba documental en calidad de préstamo no era funcionario de la institución, lo que da lugar a un despido fraudulento, vulnerando con ello su derecho al trabajo.

2. Que la entidad demandada contesta la demanda señalando que la cuestión correspondía a la vía del proceso contencioso administrativo, y que el demandante cometió falta grave al entregar documentación de propiedad de la institución a personas ajenas a la misma.

3. Que con fecha 6 de agosto de 2001 el Segundo Juzgado Civil de Jaén declaró fundada la demanda por considerar que en el caso de autos no se había seguido el procedimiento administrativo exigido por la norma para esclarecer la responsabilidad administrativa del demandante que sirvió como motivo del despido. La Sala Superior competente mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2001 confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.

4. Que el artículo 18° del Código Procesal Constitucional establece que:

> **"Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional**
> Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad."

5. Que en este sentido y teniendo en cuenta que el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante en el presente caso no tiene la finalidad de cuestionar la resolución de segundo grado desestimatoria de su demanda, sino el cuestionar los términos de ejecución de una sentencia previa, corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución que concede el recurso de agravio constitucional en el presente caso, y resolviendo el recurso de su propósito se declare este **IMPROCEDENTE.**

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR